



Mocoa, Putumayo, 19 de mayo de 2022. Doy cuenta al Señor Juez.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 860013103001 2008-00109-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: FORESTAL PUTUMAYO SA

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pide, quien señala ser la apoderada general y además la representante legal para asuntos judiciales de COVINOC S.A., que se dé impulso procesal a una solicitud de reconocimiento de cesión de crédito presentada hace nueve años, por causar la mora de su tramitación graves e irreparables perjuicios a su representado.

Solicita *“dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por FIDEICOMISO GESTIÓN Y RECUPERACIÓN DE CARTERA, cesionario del BBVA a favor de FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC”*.

Es de considerar:

No obstante, su perentorio apremio, la señora LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA afirma actuar en representación de COVINOC S.A., deja de aportar la prueba de dicha representación.

Si la señora abogada memorialista actúa con destino a este proceso ejecutivo que aquí se radica bajo la partida 8600131001-2008-00109-00, no es de recibo que acuda a hacerlo mediante petición.

Bien se ha determinado jurisprudencialmente, de antigua data y repetidamente, que es improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Por tanto, al no ser procedente atender lo que se nomina como derecho de petición, por lo considerado antes, se dispondrá que la memorialista allegue los documentos que acrediten la existencia, representación legal del caso, así como la mención de los datos que hagan saber de su derecho de postulación para poder actuar en este asunto. Por tanto, no habrá lugar a reconocer personería, si es que lo pretendido es actuar como abogada al interior del proceso.



Si no se puede atender el escrito como petición, no es del caso que se pueda hacerlo como memorial para el proceso, ya que no se acredita el derecho de postulación que le asista a quien se dirige al Juzgado.

Como se resuelve negativamente lo pedido con el memorial aludido, esta providencia se notificará por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo.

R e s u e l v e:

Primero. No atender la solicitud presentada mediante memorial que antecede, por razón de lo expuesto.

Segundo. Remítase a la señora LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, la comunicación del caso, haciéndole conocer esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00504fc75d33481d404fc51c1b7175e2f4585ccd10f3f92a190bfbb9241dad22

Documento generado en 19/05/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>